

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE JUNIO DE 2018.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el viernes 9 de abril de 1993.

EL CIUDADANO INGENIERO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO 66

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa; así como estatuir las bases para la regulación del servicio público de transporte en la Entidad.

ARTICULO 2o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado.

ARTICULO 3o. La aplicación de la presente Ley y su Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente que señale el

Reglamento Orgánico de la Administración Pública, así como a las demás áreas administrativas que ésta determine en su respectivo ámbito de competencia.

ARTICULO 4o. La entidad competente dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que señala el Artículo anterior, es el órgano administrativo encargado de planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar en los términos de la legislación respectiva, las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transportes y vialidad del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

La dependencia señalada en el artículo anterior contará con un órgano técnico, con las facultades de opinión a que se refiere la presente Ley. Su estructura y operación quedarán establecidas en su Reglamento Interior.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

En cualquier caso, deberán participar servidores públicos de diversas áreas del Ejecutivo estatal, quienes podrán apoyarse en expertos independientes. En dicho órgano técnico no podrán participar concesionarios o permisionarios de servicios regulados por esta Ley, ya sea de manera individual o a través de sus asociaciones.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 5o. El órgano administrativo competente, previsto en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior y sus atribuciones son las siguientes:

I. Formular los planes y programas en materia de protección, seguridad, fluidez y comodidad del transporte, así como el tránsito de usuarios y vehículos en las vías públicas;

II. Formular, definir y ejecutar políticas, planes y programas para el desarrollo del transporte terrestre en el Estado;

III. Administrar y vigilar el tránsito en las vías públicas, ordenando, regulando y ejerciendo el control sobre vehículos, peatones, pasajeros y conductores, aplicando las sanciones que correspondan;

IV. Establecer convenios de coordinación a que hubiera lugar con las autoridades federales, de otras entidades y con los ayuntamientos de los municipios del Estado, para elaborar los planes y programas para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura carretera, de transporte y de la vialidad;

V. Promover e impulsar los programas tendientes a la profesionalización de los agentes de tránsito y, en su caso, coadyuvar con las instituciones autorizadas para ello;

VI. Elaborar y mantener actualizado el régimen jurídico que regule el ejercicio de las facultades autorizadas a la policía de tránsito;

VII. Otorgar concesiones para la construcción, administración, operación y conservación de caminos y vialidades de cuota e instalaciones auxiliares y sistemas de transportación masiva de competencia local, así como declarar administrativamente su caducidad, cancelación, rescisión, o revocación y ejercer el derecho de revisión;

VIII. Representar al Ejecutivo del Estado y a la propia dependencia en toda clase de juicios en materia de tránsito y transportes; y

IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTICULO 6o. Para efectos de referencia, en lo sucesivo del articulado de esta Ley, al órgano administrativo competente, dependiente del Ejecutivo Estatal que establecen los artículos precedentes, se le denominará genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente.

TITULO SEGUNDO

DE LA REGULACION DE LOS CONDUCTORES, DEL TRANSITO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PASAJEROS Y PEATONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7o. Las autoridades de tránsito cuidarán que las aceras, calles, caminos y demás vías públicas destinadas para vehículos o peatones estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se obstruya o altere el libre y seguro uso de las mismas.

ARTICULO 8o. Las instituciones públicas correspondientes deberán atender las indicaciones de las autoridades de tránsito sobre si procede o no, o bajo qué condiciones, la autorización para la construcción de edificios, obras o establecimiento de instalaciones que por su naturaleza, ubicación o destino puedan alterar o afectar ostensiblemente, en forma temporal o permanente, las condiciones de vialidad existentes.

Las autoridades, en los permisos para la construcción de obras y edificios, vigilará que éstos cuenten con un número de cajones para el estacionamiento, suficientes para garantizar la demanda que resulte de los mismos.

ARTICULO 9o. Las autoridades de tránsito podrán limitar el tránsito de vehículos en las vías públicas con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

ARTICULO 10. El establecimiento y funcionamiento de locales destinados a operar como estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberán contar con los permisos de las autoridades de tránsito correspondientes; a las cuales compete aprobar las tarifas que se cobren por dicho servicio y las modalidades de operación.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 11. El establecimiento y funcionamiento de escuelas para la enseñanza de manejo de vehículos, donde se incluirá el manejo defensivo, requiere de la aprobación de las autoridades de tránsito y a ellas compete establecer las modalidades de operación.

CAPITULO II

DEL REGISTRO Y CONTROL DE CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 12. Las autoridades de tránsito y transportes, para efectos de control integrarán y operarán un Registro Estatal de Conductores de Vehículos Automotores.

ARTICULO 13. Para conducir un vehículo automotor se requiere obtener y portar la licencia o permiso para conducir vigente, suficiente para el tipo de unidad que se maneje.

ARTICULO 14. Para los efectos señalados en el artículo anterior, las autoridades de tránsito y transportes expedirán los siguientes tipos de licencias:

I. De chofer;

II. De automovilista;

III. De motociclista; y

IV. De aprendiz.

ARTICULO 15. Las licencias de chofer, automovilista y motociclista, tendrán una vigencia máxima de seis años; la de aprendiz de dos años como máximo.

ARTICULO 16. La licencia de chofer autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores regulados por esta Ley, excepto las motocicletas y los que requieren autorización especial.

ARTICULO 17. La licencia de automovilista autoriza a su titular para conducir vehículos automotores con una capacidad máxima de once pasajeros, o con capacidad de carga no mayor de tres mil quinientos kilogramos.

ARTICULO 18. La licencia de motociclista autoriza a su titular a conducir vehículos automotores de dos o más ruedas de los clasificados como motocicletas.

ARTICULO 19. La licencia de aprendiz se expide a todas aquellas personas que no tengan la edad mínima requerida para obtener cualquiera de las licencias para manejar señaladas en los artículos anteriores o teniendo la edad carezcan de la pericia necesaria para conducir vehículos automotores. En ningún caso se expedirán a menores de dieciséis años.

Cuando el solicitante sea menor de dieciocho años, deberá obtener carta de autorización y responsiva de quien ejerza la patria potestad, garantizando los daños y perjuicios que se puedan ocasionar durante la vigencia de la licencia.

ARTICULO 20. Para obtener licencia para manejar vehículos automotores se requieren:

I. Formular la solicitud correspondiente, proporcionando los datos y documentos que le sean señalados por la autoridad de tránsito;

II. Acreditar pericia y los exámenes médico y teórico-práctico que sobre conducción de vehículos realicen las autoridades de tránsito;

III. Acreditar estar capacitado física y mentalmente para conducir vehículos automotores;

IV. Tener un conocimiento general de la presente Ley y sus Reglamentos, significado de las señales de tránsito y de las diversas precauciones que se deben adoptar al circular sobre las calles y caminos en el Estado con vehículos automotores; y

V. Cubrir el importe de derecho por la expedición de la licencia.

ARTICULO 21. Además de lo señalado en el artículo anterior, para obtener licencia de manejar se requiere:

I. De chofer:

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2001)

A).Tener edad mínima de veintiún años;

B). Acreditar pericia en el manejo de los vehículos automotores regulados por esta Ley, excepto los conocidos como motocicletas.

II. De automovilista:

A). Tener edad mínima de dieciocho años; y

B). Acreditar pericia en el manejo de los vehículos señalados en el artículo 17 de esta Ley.

III. De motociclista:

A). Tener una edad mínima de dieciséis años;

B). En caso de que el solicitante sea menor de dieciocho años, deberá obtener carta de autorización y responsiva de quien ejerza la patria potestad garantizando los daños y perjuicios que se puedan ocasionar durante la vigencia de la licencia;

C). Acreditar pericia en el manejo de los vehículos clasificados como motocicletas.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 22. Para conducir vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de transporte escolar, se requiere la licencia de conducir correspondiente y el certificado de aptitud establecido en esta Ley.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 23. El certificado de aptitud se expedirá a todas aquellas personas que tengan licencia de manejar, así como que hayan presentado y aprobado ante la autoridad correspondiente los exámenes médicos que incluirán un estudio toxicológico y psicométrico y teórico-práctico sobre manejo de vehículos, incluyendo el de carácter defensivo, para que acrediten que están específicamente

capacitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de transporte escolar. El certificado de aptitud tendrá una vigencia de un año.

La expedición del certificado de aptitud y, desde luego, la licencia de chofer para conductores de vehículos del servicio público de transporte colectivo urbano y de transporte escolar requerirá además de lo establecido en el párrafo anterior, que acrediten haber cursado la educación de tipo básica y cumplido veintitrés años de edad.

Para la expedición del certificado de aptitud a los conductores de vehículos del servicio público de transporte escolar será obligatorio, además de los señalados en el primer párrafo de este artículo, el examen médico psicológico.

ARTICULO 24. Cualquier conductor que haya cambiado su nombre o domicilio señalados en la solicitud o licencia correspondiente, deberá expresamente informarlo a las autoridades de tránsito en un término que no exceda de diez días, y en caso de incumplimiento, se hará acreedor a lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley.

ARTICULO 25. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de autotransporte, están obligados a contratar sólo conductores que posean la licencia respectiva y que cuenten con la experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas, así como vigilar escrupulosamente que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado únicamente a conductores que reúnan las características antes señaladas.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros y de transporte escolar, además de lo establecido en el párrafo anterior tienen la obligación de vigilar que los conductores de este servicio cuenten con el certificado de aptitud vigente.

ARTICULO 26. Las autoridades de tránsito están facultadas para suspender, revocar o anular licencias de manejar mediante el procedimiento y por las causas que se señalan en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 27. La licencia para manejar se suspenderá por un lapso de seis meses, cuando su titular incurra en infracciones de tránsito relativas a la circulación en más de tres ocasiones durante un año natural inmediato anterior a la fecha en que se tramite la suspensión o cuando se le haya sorprendido por segunda vez conduciendo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas que alteren en forma notable su aptitud para conducir.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

En el caso de choferes de transporte público y transporte escolar en todas sus modalidades se procederá conforme lo establece el artículo 161 Bis párrafo octavo de esta Ley.

ARTICULO 28. Las licencias para manejar se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para la conducción de los vehículos de la categoría correspondiente;

II. Cuando por sentencia ejecutoria lo determine una autoridad judicial;

III. Cuando el titular de la misma haya incurrido por tercera vez durante un año natural inmediato anterior, en la infracción de conducir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas que disminuyan en forma notable su aptitud para conducir, o causen daños graves al patrimonio e integridad física de las personas; y

IV. Cuando al titular se le haya suspendido la licencia dos veces en un período de dos años o cinco veces en cualquier tiempo.

ARTICULO 29. Las licencias de manejar se anularán cuando se compruebe que la información proporcionada por el interesado para su obtención es falsa o que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsificadas; en caso de ser procedente, se consignará al presunto responsable ante las autoridades competentes.

En este caso el particular no podrá obtener licencia para manejar en cualquiera de sus tipos por un término de dos años, ni podrá conducir vehículos en el Estado amparado con licencia obtenida en otra Entidad.

ARTICULO 30. Las licencias para manejar revocadas no se expedirán nuevamente al interesado por un término de cinco años, en el entendido de que éste no podrá conducir vehículo automotor dentro del Estado, aún cuando porte licencia expedida en otra Entidad.

ARTICULO 31. Las causas, procedimientos y consecuencias de la suspensión, revocación o anulación de licencias para manejar serán aplicables también por lo que concierne al certificado de aptitud; con las siguientes salvedades:

I. La suspensión del certificado de aptitud procederá la primera vez que el conductor sea sorprendido manejando en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas; y

II. La revocación del certificado de aptitud procederá al ser sorprendido el conductor manejando por segunda vez en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas.

ARTICULO 32. Cuando por alguna causa justificada no se pudiese obtener la licencia de manejar correspondiente en tiempo y forma, las autoridades estatales de tránsito podrán otorgar permisos provisionales para conducir.

CAPITULO III

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTICULO 33. Las autoridades de tránsito y transportes, para efectos de control, integrarán y operarán un Registro Estatal de Vehículos Automotores.

Todo vehículo que circule en el Estado y no se haya registrado en otra entidad federativa deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes. Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjeta de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto.

ARTICULO 34. Los vehículos automotores o remolcados por vehículo automotor, deberán registrarse ante las autoridades estatales, previa satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Formular la solicitud correspondiente proporcionando los datos y comprobantes que le sean señalados por la autoridad de tránsito;

II. Presentar los documentos que acrediten la legal tenencia del vehículo con ánimo de propietario, así como la satisfacción de los requisitos exigidos por las autoridades hacendarias para su estancia legal y definitiva en el país;

III. Aprobar la revisión del sistema electromecánico del vehículo, con el objeto de hacer constar por las autoridades de tránsito que se encuentran satisfechos los requisitos de circulación;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Comprobar que se ha hecho el pago de los impuestos y derechos federales y estatales que sean procedentes;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Comprobar que cuenta con seguro automotriz vigente expedido por compañía autorizada para ello que garantice al menos daños a terceros; y,

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Presentar consulta electrónica del Registro Público Vehicular (REPUVE) en el que conste que el vehículo no cuenta con reporte de robo a la fecha de la solicitud, misma que será verificada por las autoridades de tránsito.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para el registro de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes precisados, se debe presentar el Certificado de Validación de Pedimento de Importación Definitiva al que se refiere el artículo 34 BIS del presente ordenamiento jurídico. Lo anterior, tratándose de emplacamiento por primera vez en el país o de reemplacamiento, cuando el vehículo tenga placas de otra entidad federativa y pretenda emplacar en el Estado de Sinaloa.

Los vehículos asignados al servicio público de autotransporte deben satisfacer además el pago de los derechos relativos al otorgamiento o revalidación de la concesión o permiso, así como acreditar que se cumple con todas las obligaciones derivadas de dicha concesión o permiso.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 34 BIS.- El Certificado de Validación de Pedimento de Importación Definitiva, es la constancia que expide el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a través de la Dirección de Comercio Exterior, en la que se constata la existencia en los registros de la autoridad aduanera del documento que acredita la legal estancia del vehículo en el país.

Para la obtención del Certificado de Validación de Pedimento de Importación Definitiva, además del comprobante que ampare el pago de derechos correspondiente, se debe presentar el formato de solicitud acompañado del pedimento en original y copia simple, así como de la identificación oficial de quien realice el trámite.

Una vez colmados los requisitos, la autoridad competente deberá entregar el Certificado referido en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en la que la Dirección de Comercio Exterior reciba la solicitud.

El Certificado de Validación de Pedimento de Importación Definitiva, deberá contener lo siguiente:

- a) Los datos del pedimento del que se solicita la validación, así como de la persona que presentó la solicitud;
- b) La existencia o inexistencia del pedimento en el registro de la autoridad aduanera;
- c) La fecha en la que se realizó la búsqueda en los registros de la autoridad aduanera;

- d) El nombre y cargo del servidor público que realizó la búsqueda; y,
- e) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente que emite el certificado.

ARTICULO 35. Cualquier modificación posterior en los datos y características del vehículo proporcionadas para el registro del mismo en la oficina respectiva, deberá comunicarse a la autoridad dentro de un término de quince días. En caso de no darse aviso se aplicarán las sanciones relativas al responsable.

ARTICULO 36. Cualquier extravío o destrucción de las placas, tarjetas de circulación o calcomanías deberá notificarse a las autoridades de tránsito en un término de cinco días. Tratándose de placas y tarjetas de circulación deberá tramitarse la reposición de las mismas.

ARTICULO 37. Las placas y tarjetas de circulación deberán ser siempre legibles y en su defecto deberá tramitarse su reposición.

ARTICULO 38. Las autoridades de tránsito expedirán las siguientes placas:

I. Para servicio particular;

II. Para servicio público;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

III. Para servicios de seguridad pública;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

IV. Para demostración;

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Para motocicletas y similares;

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Para vehículos de uso de personas con discapacidad; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII. Para ómnibus.

ARTICULO 39. Las placas de demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas que se dediquen a la fabricación o compra y venta de vehículos automotores sujetos a registro. Se expedirán a los interesados según las necesidades que comprueben ante las autoridades de tránsito, sin que en ningún caso excedan de quince juegos para una sola negociación.

ARTICULO 40. Las personas a quienes se expidan placas de demostración son responsables del uso que se les dé y sólo pueden utilizarlas para demostrar a la clientela el funcionamiento de los vehículos en las vías públicas.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 41. Las placas y la tarjeta de circulación servirán como identificación del vehículo. La tarjeta de circulación y la calcomanía de refrendo deberán revalidarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año calendario para el que son expedidas.

Cuando se lleve a cabo la traslación de la propiedad del vehículo, por cualquiera de los medios previstos por el derecho común, el adquirente deberá tramitar el alta vehicular ante la dependencia competente del Gobierno del Estado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del acto que dio lugar a la adquisición.

Por lo que corresponde a la placa de identificación vehicular, su vigencia será permanente y únicamente cesará cuando el vehículo cambie de propietario.

ARTICULO 42. La baja definitiva del registro del vehículo sólo operará:

- I. Por destrucción o inutilización del vehículo que impida su circulación;
- II. Por cambio del servicio a que estaba destinado;
- III. Por cambio en la clase de vehículo que requiera de placas diferentes; y
- IV. Por requerirse para el registro en otra entidad federativa donde vaya a radicar el propietario del vehículo.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte, la baja sólo se operará como consecuencia de la substitución del vehículo por otro que se destine al mismo servicio o por cancelación o revocación del permiso correspondiente.

ARTICULO 43. Los vehículos registrados en otro país pueden circular en el Estado, siempre que cuenten con el permiso de introducción legal otorgado por las autoridades competentes y porte placas y tarjeta de circulación vigentes.

ARTICULO 44. Cuando por alguna causa justificada no se pudiese obtener el registro correspondiente en tiempo y forma, las autoridades de tránsito estatales podrán otorgar permisos provisionales para circular.

CAPITULO IV

DE LAS DIVERSAS CLASES DE VEHICULOS SUJETOS A REGISTRO

ARTICULO 45. Para los efectos de su registro, los vehículos se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su clase en:

A). Automóviles;

B). Camiones;

C). Omnibús;

D). Microbús;

E). Remolques; y

F). Motocicletas.

Las características de esta clase de vehículos se definirán en el reglamento correspondiente.

II. Por el servicio que prestan en:

A). De servicio público;

B). De servicio particular;

C). De servicio de seguridad pública.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 46. Son vehículos de servicio público, de pasajeros o carga, aquellos que operan de forma regular, continua, uniforme y permanente mediante el cobro de tarifas autorizadas o de una contraprestación libremente acordada tratándose de transporte de carga por una contraprestación entre el prestador y el solicitante del servicio, y que son operados al amparo de una concesión, permiso o autorización.

ARTICULO 47. Son vehículos de servicio particular los que son utilizados por su propietario para el transporte de personas o cosas y no sujeto a concesión de servicio público de transporte.

ARTICULO 48. Son vehículos de servicio de seguridad pública los que siendo propiedad del Gobierno del Estado, y de los municipios dentro de éste, estén dedicados a los servicios de vigilancia, seguridad pública y protección ciudadana en los términos establecidos en los reglamentos de esta Ley.

ARTICULO 49. Los vehículos deben registrarse ante las autoridades de tránsito y, en su caso, portar las placas y calcomanías, en lugares accesibles y visibles a simple vista, así como la tarjeta de circulación correspondiente, con las características aprobadas para el efecto, salvo los señalados a continuación:

- I. Vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales; y
- II. Equipo móvil que transite ocasionalmente en vías públicas.

Los vehículos a que se hace referencia en este artículo, deberán en todo caso satisfacer los requisitos de circulación relacionados a la seguridad de peatones, pasajeros y vehículos, así como lo relativo a la preparación y capacidad del conductor de los mismos.

CAPITULO V

DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 50. Los vehículos para su segura circulación sobre calles, caminos y carreteras en el Estado, deben contar con los dispositivos y accesorios señalados en esta Ley y sus Reglamentos.

SECCION LUCES Y FRENOS

ARTICULO 51. Las luces que porten los vehículos en circulación deberán estar de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y del Reglamento de esta Ley. Las luces adicionales no deben afectar la precisión de la visión de los peatones y conductores de otros vehículos al apreciar el volumen y dimensiones del portador de las mismas.

ARTICULO 52. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán de estar provistos por lo menos de:

- I. Dos faros delanteros provistos de dos intensidades de luz;
- II. Dos lámparas posteriores;
- III. Dos lámparas direccionales en el frente y dos en la parte posterior; y
- IV. Reflejantes en la parte posterior.

Tratándose de remolques o semi-remolques de circulación permanente, deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones II, III, y IV.

ARTICULO 53. Las motocicletas con cilindrada menor de cincuenta centímetros, con capacidad para desarrollar una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora, deben portar un faro delantero de una sola intensidad y una luz posterior.

ARTICULO 54. Las bicicletas deben portar un faro delantero de una sola intensidad en la parte anterior y una luz roja en la parte posterior.

ARTICULO 55. Los vehículos de tracción diferente a la mecánica deben ir provistos de franjas reflejantes colocadas en la parte posterior a lo ancho del vehículo.

ARTICULO 56. Las grúas, vehículos de servicio mecánico, vehículos motorizados de aseo y limpia, vehículos de servicio y ayuda, vehículos que transporten maquinaria o carga con dimensiones o características especiales, deben de estar provistos de una torreta con luz ámbar en la parte superior de la cabina.

ARTICULO 57. Los vehículos de transporte escolar deberán portar dos lámparas adicionales en la parte posterior y dos en la parte anterior, colocadas de tal forma que indiquen las dimensiones de la unidad.

ARTICULO 58. Los vehículos de transporte de pasajeros deberán señalar con aparatos electromecánicos intermitentes el ascenso y descenso de pasajeros.

ARTICULO 59. Se considera vehículos de emergencia las ambulancias, los de bomberos y los vehículos policiales y son de uso exclusivo de ellos los dispositivos ópticos y acústicos tales como sirenas, campanas, torretas, luces giratorias de color rojo, así como lámparas azules.

ARTICULO 60. Salvo el caso de vehículos policiales, se prohíbe usar faros buscadores de que esté provisto el vehículo, afocándolo sobre cualquier parte de otro vehículo o persona.

ARTICULO 61. Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección, pudiéndose utilizar, cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, como protección, durante paradas o estacionamiento.

ARTICULO 62. Los vehículos de tres ruedas deben satisfacer los requisitos señalados para vehículos de cuatro ruedas, en lo que se refiere a luces posteriores y frenos.

ARTICULO 63. Todo vehículo automotor, remolque, semiremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas.

Todos los vehículos automotores deberán estar equipados de un sistema de luces colocadas en la parte posterior que al momento de practicar la operación de frenado se enciendan simultáneamente para indicar la maniobra.

Tratándose del tránsito y transporte de maquinaria y equipo agrícola, con sistemas de remolque o semiremolque, bastará con que cumplan con señalización preventiva, notoria y perceptible que adviertan el posible peligro.

ARTICULO 64. Los dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier combinación de vehículos deben ser compatibles entre sí y además la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación.

Tratándose del tránsito y transporte de maquinaria y equipo agrícola, con sistemas de remolque o semiremolque, bastará con que cumplan con señalización preventiva, notoria y perceptible que adviertan el posible peligro.

SECCION LLANTAS

ARTICULO 65. Todo vehículo que circule sobre calles y caminos en el Estado debe estar provisto de llantas de tipo neumático o hidroneumático, que garantice la seguridad del vehículo en lo relativo a las bandas de rodamiento, que deben tener suficiente adherencia sobre el pavimento, aún cuando éste se encuentre mojado.

ARTICULO 66. Los vehículos automotores, remolques y semiremolques, excepto motocicletas, deben de estar provistos de una llanta extra tipo neumático, en su caso, que reúna las características señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 67. Queda prohibida la conducción de vehículos que tengan llantas metálicas o de hule macizo, sobre las calles y caminos en el Estado.

En caso de estricta necesidad, a juicio de la dependencia de Tránsito y Transportes, que deban circular unidades no equipadas con llantas de las especificadas en el artículo 65 de la presente Ley, deberán de recabar previamente el permiso correspondiente, el cual obtendrán siempre que no se ponga en peligro la banda de rodamiento o la seguridad de las personas.

ARTICULO 68. Los vehículos de servicio público de transporte y escolar no podrán circular con llantas recubiertas en el eje delantero.

SECCION OTROS DISPOSITIVOS

(REFORMADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 69. Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad en todos sus asientos y de los aditamentos especiales para los infantes que esta Ley determina.

Para los efectos de éste apartado, infante es aquella persona cuya edad no rebasa los 12 años.

Según su fisionomía, los infantes deberán viajar asegurados con sistemas de protección adicionales a los del vehículo automotriz.

ARTICULO 70. Los vehículos deberán estar provistos al menos de una bocina en buen estado cuyos sonidos sean audibles.

ARTICULO 71. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de espejos retrovisores. El número, dimensiones y colocación de estos espejos deberá permitir al conductor apreciar la circulación detrás de su vehículo.

ARTICULO 72. Los vehículos deben portar equipo indicador para casos de emergencia.

ARTICULO 73. Todo vehículo automotor que circule en calles y caminos en el Estado, debe estar provisto de un dispositivo silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado para evitar ruidos excesivos. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos molestos.

ARTICULO 74. Todo vehículo automotor, excepto motocicletas debe estar provisto de parabrisas libre de obstrucciones y equipado con limpiadores.

ARTICULO 75. El parabrisas, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales que porten los vehículos automotores deberán estar fabricados con una substancia cuya transparencia a juicio de las autoridades de tránsito sea suficiente para la visión del conductor y que no deforme los objetos vistos a través de ellos; por lo tanto, queda prohibida toda coloración o polarizado de cristales que impidan la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.

ARTICULO 76. Todo parabrisas o pared interior de separación debe ser tal que disminuya en la medida posible el peligro de lesiones corporales en caso de accidentes.

ARTICULO 77. Todo vehículo automotor debe conservar completas y en buen estado todas las partes de su carrocería.

CAPITULO VI

DE LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

ARTICULO 78. Las autoridades de Tránsito y Transportes, en lo que le compete dictará las medidas preventivas o punitivas necesarias para regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases y ruidos que afectan el medio ambiente, producidos por el uso de vehículos.

A los usuarios de las vías públicas en el Estado se les concientizará sobre las diversas disposiciones que existen en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica para que cumplan con dichas medidas de protección y control.

ARTICULO 79. Todo vehículo automotor debe estar en tales condiciones de funcionamiento que impida la emisión de humos o gases tóxicos en cantidades notoriamente excesivas de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en la Ley de la materia.

Para el cumplimiento de la disposición anterior se establecerán, en los lugares que se requieran, un sistema de verificación vehicular obligatoria, con personal autorizado para ello.

ARTICULO 80. Es obligación de los conductores evitar producir con sus vehículos ruidos excesivos y molestos.

ARTICULO 81. Queda prohibido a los conductores usar innecesariamente las bocinas de su (sic) vehículos, debiendo utilizarlas sólo para evitar accidentes.

ARTICULO 82. Las autoridades de tránsito podrán retirar de la circulación a todo vehículo que notoriamente emita contaminantes, ruidos, humos o gases tóxicos en cantidades excesivas atendiendo a las normas aplicables en la materia.

ARTICULO 83. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, siendo el conductor responsable por la inobservancia de esta prohibición.

CAPITULO VII

DE LA CONDUCCION Y CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 84. Todo usuario de las vías públicas está obligado a observar las disposiciones contenidas en la presente ley y su Reglamento. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito complementan las reglas de circulación.

ARTICULO 85. Todo vehículo para circular sobre calles y caminos del Estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se señalan en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 86. Todo vehículo que transite por la vía pública en el Estado, deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, provisto de los dispositivos que exigen esta Ley y su Reglamento y contar con seguro automotriz vigente, expedido por compañía autorizada legalmente para ello, que garantice al menos daños a terceros que se pudieran ocasionar con el vehículo. En caso contrario, las autoridades de tránsito aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 87. Para conducir un vehículo automotor es necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y portar la licencia de manejar que ampare la operación del vehículo y servicio de que se trate.

ARTICULO 88. Queda prohibido a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o sustancia tóxica que disminuya en forma notable su aptitud para conducir, aún cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 88 BIS. Queda prohibido a los conductores, operar o accionar teléfonos celulares o cualquier aparato o dispositivo electrónico y de comunicación mientras los vehículos se encuentren en movimiento; con excepción de los conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia, siempre y cuando se esté utilizando equipo de comunicación exclusivo de la dependencia o corporación a la que pertenezca.

La violación a la presente disposición se sancionará conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 170 de esta Ley.

ARTICULO 89. Los conductores deben tener cuidado para evitar atropellamientos o accidentes de tránsito, guardando la distancia prudente de vehículo a vehículo; y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona deberán disminuir su velocidad hasta el mínimo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTICULO 90. Al manejar, todo conductor y sus acompañantes deberán tener el cinturón de seguridad ajustado. Si el acompañante es un infante, deberá hacerlo de la manera siguiente:

I. Los infantes con un peso hasta de 10 kilos, deberán ir en silla de seguridad, colocada en la parte posterior mirando hacia atrás;

II. Los infantes con un peso de 10 hasta 16 kilos, deberán ir en el asiento trasero con silla de seguridad mirando hacia adelante;

III. Los infantes con un peso de más de 16 kilos, con estatura menor a ciento cuarenta y cinco centímetros, deberán viajar en el asiento trasero, colocados en asientos elevados y sujetos con el cinturón de seguridad.

Queda prohibido circular con menores de 12 años de edad situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que se utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando la estatura del infante sea igual o superior a los ciento cuarenta y cinco centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

Los conductores cuando presten el servicio público de transporte a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta disposición por parte de los ocupantes del vehículo.

Los motociclistas y sus acompañantes deberán portar el casco protector.

ARTICULO 91. De los hechos de tránsito deberán tomar conocimiento las autoridades de tránsito elaborando el parte respectivo. En todo caso la intervención y conocimiento se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente para preservar los indicios que se encuentren en el lugar de los hechos.

ARTICULO 92. Al presentarse un hecho de tránsito, los interesados podrán convenir ante las autoridades de tránsito sobre la reparación del daño y pago de curaciones cuando se presenten las siguientes circunstancias:

I. Hayan resultado sólo daños o lesiones que tarden en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida o ambos; previo dictamen médico que se adjuntará al parte oficial del hecho;

II. Ninguno de los conductores se haya dado a la fuga; y

III. Ninguno de los conductores se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas.

ARTICULO 93. Cuando en un hecho de tránsito no proceda convenio o no se hayan logrado éste entre las partes, con el parte respectivo la autoridad de tránsito pondrá al presunto o presuntos responsables y los vehículos a disposición del ministerio público.

ARTICULO 94. Las indicaciones de la policía de tránsito prevalecen sobre los dispositivos para el control de vehículos o sobre la normatividad que rige la circulación, pudiendo por necesidades del servicio actuar en forma diversa a lo estipulado por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 95. Para la realización de eventos deportivos sobre la vía pública, tránsito de caravanas de vehículos que afecten la libre circulación en calles y caminos, deberá obtenerse autorización oficial de las autoridades de tránsito, solicitada con la debida anticipación.

ARTICULO 96. Queda prohibido a los conductores de vehículos y peatones entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos o manifestaciones públicas o cruzar las filas de éstas.

ARTICULO 97. Los conductores abastecerán sus vehículos de combustible con el motor apagado. Los de servicio público lo harán sin pasajeros a bordo.

ARTICULO 98. Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por otro, tampoco debe llevarlas cuando sea remolcado por otro vehículo excepto el conductor cuando la maniobra lo haga necesario.

ARTICULO 99. Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación.

ARTICULO 100. Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.

ARTICULO 101. Para circular en torno a una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTICULO 102. Cuando un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, el conductor deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

ARTICULO 103. Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito de vehículos en ambos sentidos, éstos deberán ser conducidos por el carril derecho, sólo podrán ocupar transitoriamente el carril central para rebasar.

ARTICULO 104. Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera de seguridad o un camellón, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en o junto a éste.

ARTICULO 105. En intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo; en vías de doble sentido donde no haya refugio central para peatones, también deberán

ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTICULO 106. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan señalamientos, deberá hacer alto y cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

ARTICULO 107. En los cruceros donde no haya policía de tránsito que regule la circulación; semáforo o habiéndolo no funcione, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Todo conductor que se aproxime al cruce deberá hacer alto y ceder el paso a aquellos vehículos que se aproximen por su lado derecho;

II. En intersecciones en las cuales se crucen una vía de doble sentido con una de un sólo sentido, el conductor que se aproxime por ésta última cederá el paso al vehículo que circule por la vía de doble sentido;

III. Cuando una de las vías que convergen en un cruce sea de mayor amplitud que la otra o tenga notoriamente mayor volumen de tránsito, el conductor que circule por la vía de menor amplitud o tránsito deberá ceder el paso; y

IV. En intersecciones con superficie de rodamiento diferentes el conductor que circule por la vía no pavimentada cederá el paso al que lo haga por la vía que sí lo está.

ARTICULO 108. Cuando en calles o caminos de doble circulación el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta a su izquierda, está obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

ARTICULO 109. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos que se desplazan sobre rieles.

ARTICULO 110. Todo conductor al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

ARTICULO 111. Al circular los vehículos de seguridad pública y de emergencia en uso de sus señales luminosas y audibles, los conductores les cederán el paso invariablemente y deberán ocupar dentro del carril derecho una posición paralela a la acera deteniendo la marcha.

Tienen preferencia de paso los vehículos que prestan los servicios siguientes siempre y cuando circulen en uso de sus luces y sonido de urgencia:

I. Bomberos;

II. Ambulancias; y

III. Vehículos de policía.

ARTICULO 112. Cuando los conductores de los vehículos se encuentren en el caso señalado en el artículo anterior, en los lugares donde la circulación se efectúe por medio de zonas de alta velocidad deberán pasarse a la de baja haciendo alto.

ARTICULO 113. Ningún conductor deberá seguir a un vehículo policial en servicio o de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que afecte el equipo que se encuentre operando.

ARTICULO 114. Ningún vehículo debe pasar sobre una manguera contra incendio sin protección, sin el consentimiento del personal de bomberos.

ARTICULO 115. Los conductores de vehículos que al llegar a un cruce protegido por agentes o semáforos deseen dar vuelta a cualquier lado, tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones que amparados en la misma señal crucen de una acera a otra.

ARTICULO 116. El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada o encontrándose iniciando la marcha al estar estacionado al margen de la acera o del acotamiento del camino, debe ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTICULO 117. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permita, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

ARTICULO 118. Ningún conductor deberá colocar su vehículo en o cerca de una curva o cima, donde no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad de acuerdo a la velocidad máxima permitida en la vía.

ARTICULO 119. Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública a una velocidad mayor que la autorizada y prudente, tomando en consideración las condiciones del vehículo, del tránsito, del camino, de la visibilidad y del propio conductor, ni superior a los límites que esta Ley establece en su caso, excepción hecha de aquellos vehículos de emergencia cuando estén prestando un servicio de esta naturaleza al público.

ARTICULO 120. Los vehículos policiales y de emergencia al estar prestando al público un servicio de esta naturaleza deberán accionar los dispositivos acústicos y de luces especiales de que estén provistos para indicar a los demás usuarios de la vía pública que requieren les sea cedido el paso.

ARTICULO 121. Las autoridades de tránsito fijarán los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en calles, caminos y carreteras del Estado mediante los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 122. Los límites de velocidad máxima, cuando no haya señales que indiquen otros, serán de cuarenta kilómetros por hora en zonas urbanas y de noventa kilómetros por hora en zonas rurales despobladas. En áreas escolares y hospitalarias la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

ARTICULO 123. Cuando un vehículo sea conducido a velocidad más lenta que la normal del tránsito, deberá circular por su extrema derecha.

ARTICULO 124. En las vías públicas donde existan señaladas zonas de alta o baja velocidad para circular, los conductores de vehículos no podrán pasar de una a otra fuera de los lugares destinados para ello.

ARTICULO 125. Los vehículos de tracción animal tienen prohibido circular por las calles o caminos de intenso tráfico y en el primer cuadro de las ciudades.

ARTICULO 126. Queda prohibida la maniobra de retorno sobre la misma vía:

I. En toda vía urbana y en las carreteras, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;

II. En las curvas, pendientes, intersecciones y, en general, en todos los sitios de poca visibilidad;

III. Cuando un vehículo se acerque y la distancia que lo separe de él no permita ejecutar la maniobra con tiempo suficiente para despejar la vía; y

IV. En los puentes y túneles.

ARTICULO 127. La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o, excepcionalmente, en casos de evidente necesidad.

ARTICULO 128. Cuando un conductor desee realizar la maniobra de reversa con un vehículo, deberá:

I. Comprobar previamente si está libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder; y

II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación ni ponga en peligro la seguridad del tránsito de vehículos y peatones.

Cuando se trate de vehículos colectivos o de carga, se deberá contar con el auxilio de otra persona para que dirija las maniobras fuera del vehículo.

ARTICULO 129. En las calles donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos invariablemente donde las condiciones de circulación lo permitan y en la forma y horarios que establezcan las autoridades de tránsito.

ARTICULO 130. En la vía pública sólo podrán efectuarse reparaciones cuando se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública con esta finalidad.

ARTICULO 131. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse en los lugares, forma y horarios que determinen las autoridades de tránsito atendiendo las condiciones de vialidad. Queda prohibido depositar mercancías en la vía pública, sólo se permitirá por causas de fuerza mayor y donde no se interrumpa la libre circulación.

ARTICULO 132. El transporte nocturno de carga sobresaliente requiere permiso específico de las autoridades de tránsito para cada viaje, señalando en el mismo itinerario, carga, dimensiones y peso de ésta y señales que debe portar.

ARTICULO 133. La maquinaria agrícola cuando circule de noche, además de los requisitos de luces, deberá ser escoltada por un vehículo provisto de torreta con luz ámbar.

ARTICULO 134. La maquinaria agrícola que circule por calles y caminos del Estado en lo conducente deberán sujetarse a los requisitos de circulación de los demás vehículos automotores.

CAPITULO VIII

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS DE VEHICULOS

ARTICULO 135. Los peatones deberán cumplir lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, los señalamientos de los agentes de policía de tránsito y los dispositivos para el control de tráfico. Gozarán del derecho a que les sea cedido el paso en las intersecciones y en zonas señaladas con este objeto.

ARTICULO 136. Todo peatón transitará por las aceras de las vías públicas y sobre las zonas destinadas para este objeto, evitando invadir intempestivamente la superficie de rodamiento o interrumpir u obstruir en cualquier forma la fluidez del tránsito.

ARTICULO 137. Todo peatón está obligado a cruzar las calles precisamente en las esquinas y en zonas o puentes peatonales destinados para ello, previa autorización de paso del agente o indicación del semáforo cuando éstos existan. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

ARTICULO 138. Se prohíbe la utilización de la vía pública para la práctica de juegos o para transitar sobre ella con vehículos que por especificaciones no sean aptos para circular en calles y caminos.

ARTICULO 139. Los pasajeros deberán abstenerse de subir o bajar en vehículos en movimiento, debiendo hacerlo cuando éstos estén completamente parados.

ARTICULO 140. Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o en cualquier parte externa de los mismos; tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo del pasajero sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 141. Además de los derechos de paso establecidos para los peatones, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. Gozar de derecho de paso sobre los vehículos, en las intersecciones a nivel no semaforizadas;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

II. Gozar del derecho de paso en intersecciones semaforizadas, cuando el semáforo o el agente así lo indique; al corresponderles el paso y no alcanzar a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantener sus vehículos sin movimiento hasta que la persona con discapacidad termine de cruzar;

III. Ser auxiliados por los agentes de tránsito y peatones para lograr cruzar una intersección; y

IV. Obtener las facilidades necesarias para la segura utilización de las unidades de transporte público de personas.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 142. Las placas y tarjeta de circulación para vehículos de uso de personas con discapacidad se proporcionarán a las personas que sean propietarias de vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por un tercero, previa verificación y certificación que se realice a la unidad por las autoridades de tránsito competentes.

Estas placas también serán autorizadas al propietario de un vehículo automotor para trasladar personas con discapacidad que demuestren tener con él un parentesco o relación directa, las que deberán ser portadas en todo tiempo en lugar visible.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 143. Las personas con discapacidad o enfermos que circulen en carros de manos, sillas con ruedas o aparatos similares, ya sea en forma independiente o auxiliados por otra persona lo harán por la banqueta, acera o andador.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 144. Las personas con discapacidad o enfermos que empleen carros de mano, sillas con ruedas o aparatos similares, dispondrán del tiempo necesario para abordar y colocarse con seguridad en el interior del vehículo del transporte público de personas.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 145. Las unidades destinadas a la prestación de servicio público de transporte de personas contarán con dos asientos individuales para el uso exclusivo de personas con discapacidad o enfermos que para su traslación se

ayuden con dispositivos o aparatos de cualquier tipo. En todo caso dichos asientos serán ubicados en la parte del vehículo más próxima a la puerta de acceso.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 146. Las autoridades de tránsito pondrán especial interés y cuidado en la vigilancia de todas aquellas medidas que las autoridades implementen en la vía pública, tendientes a facilitar el acceso y circulación de vehículos y aparatos que se utilicen para la transportación de personas con discapacidad.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 147. Las autoridades de tránsito determinarán e instalarán todas aquellas señales que sean necesarias para la protección, acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad. Asimismo, vigilarán que en la construcción de banquetas sean construidas rampas de acceso para el mismo fin.

CAPITULO X

DERECHO DE PASO Y PROTECCION A LOS ESCOLARES

ARTICULO 148. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para el efecto, donde no haya semáforo o agente regulando la circulación.

ARTICULO 149. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

ARTICULO 150. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel educativo en lugares previamente autorizados.

ARTICULO 151. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

ARTICULO 152. Los maestros o personal voluntario de los planteles educativos, con capacitación vial y accesorios e indumentaria adecuada, previa autorización de las autoridades de tránsito, podrán auxiliar en la protección de los escolares en la entrada y salida de los establecimientos educativos.

ARTICULO 153. Los promotores voluntarios de que habla el artículo anterior, harán los señalamientos de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos, siendo obligación de los conductores atender dichos señalamientos.

CAPITULO XI

DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACION

ARTICULO 154. Las autoridades de tránsito tienen a su cargo regular tanto las señales que deben hacer los conductores de vehículos al realizar cualquier maniobra durante la circulación, como las que deba hacer el personal operativo de la propia autoridad para dirigir la circulación.

ARTICULO 155. Corresponde a las autoridades de tránsito determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, eléctricas, electrónicas o electromecánicas que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

ARTICULO 156. Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, cruces de ferrocarril, de estacionamientos y rayas centrales, así como en las guarniciones para prohibir el estacionamiento; se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de las superficies de rodamiento o adyacentes a ésta y para indicar peligro o forma (sic) alineamiento.

CAPITULO XII

DE OTRAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTICULO 157. Además de las señaladas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, las autoridades de tránsito tendrán las facultades y obligaciones que se estatuyen en este capítulo.

ARTICULO 158. Las autoridades de tránsito llevarán actualizado un registro y control de los vehículos que hayan sido registrados en el Estado.

ARTICULO 159. Las autoridades de tránsito deberán llevar actualizado un registro y control de cada conductor.

ARTICULO 160. En el Registro y Control de Conductores se deberá anotar los hechos de tránsito en que hayan participado, las infracciones cometidas, sentencias judiciales que afecten su calidad como tal, suspensiones, revocaciones

o anulaciones a que se haya hecho acreedor y las restricciones a que queda sujeto el propio conductor.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 161. Las autoridades de tránsito instalarán de manera aleatoria en la vía pública operativos de alcoholimetría, para detectar la presencia de alcohol en los conductores, o si se encuentran bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas para lo cual un médico realizará el examen clínico correspondiente.

Los operativos de alcoholimetría deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

I. Establecerse en lugares de máxima visibilidad, con iluminación necesaria y seguridad adecuada para los conductores y el personal de los operativos;

II. Área de acercamiento inicial o primer contacto;

III. Área de prueba de alcoholimetría;

IV. La presencia por lo menos de un médico, así como un representante del Órgano Interno de Control Municipal, asimismo se podrá contar con un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual podrá hacer manifestaciones y consideraciones en favor del sujeto a revisión ante cualquier situación o consideración que se presuma atentatoria a sus derechos humanos durante el proceso, mismas que deberán constar en el acta respectiva para los efectos legales correspondientes; asimismo se procurará la presencia de un representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

V. Imprimir el resultado de la prueba de alcoholimetría; y

VI. Contar con todos los recursos materiales establecidos en el Programa Nacional de Alcoholimetría y el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría.

Las autoridades municipales celebrarán convenios de colaboración con las autoridades estatales para la realización de dichos operativos, cuando así se requiera.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 161 Bis. Las autoridades de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se cometa alguna infracción o se lleven a cabo los operativos señalados en el artículo anterior.

Si al detener la marcha de un vehículo, los agentes de tránsito perciben que el conductor del vehículo muestra síntomas de que conduce en estado de ebriedad o

bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas deberá someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que practiquen las autoridades legalmente facultadas para ello, y se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con arresto administrativo inmutable de seis a nueve horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.40 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado;

II. Con arresto administrativo inmutable de nueve a doce horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; y

III. Con suspensión de la licencia de manejar en caso de reincidencia, o revocación de la misma por segunda reincidencia, de conformidad con los artículos 27 y 28, fracción IV de esta Ley, además de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda.

Las personas sancionadas en términos de las fracciones anteriores, deberán asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, ante la instancia que indique la autoridad competente.

La calificación de las sanciones previstas en el presente artículo estarán sujetas a las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los jueces de barandilla serán los competentes de su aplicación.

En caso de que el conductor se niegue a someterse a las pruebas anteriormente señaladas y habiéndolo apercibido de las consecuencias de su negativa mantenga la misma postura, tal circunstancia se asentará en acta administrativa de hechos debidamente fundada y motivada, y se le aplicará la sanción prevista en la fracción II de este artículo.

Las autoridades de tránsito como medida de seguridad podrán retirar el vehículo de la vía pública, salvo que se cuente con alguna persona que lo conduzca en términos del presente ordenamiento y el conductor otorgue su consentimiento.

El retiro del vehículo previsto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con el artículo 176 de esta Ley.

Si al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte escolar, pasajeros, carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, se le detecta alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias

psicotrópicas o tóxicas, le será aplicable la sanción prevista en la fracción II y se hará del conocimiento de la autoridad de la materia para efecto del proceso de responsabilidad que corresponda, dada su condición de prestador de un servicio público.

En todo supuesto, deberán respetarse los derechos humanos de los conductores y de las personas que los acompañen, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 161 Bis A. Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción o que se les detecte alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, los agentes de tránsito deberán impedir la circulación del vehículo, para llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor de edad, o a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia;

II. Revocar la licencia de aprendiz haciendo la notificación respectiva; y

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

ARTICULO 162. La señalización vial deberá ceñirse a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en aquellas disposiciones específicas dictadas por las Autoridades de Tránsito.

ARTICULO 163. Las autoridades de tránsito que tomen conocimiento de hechos de tránsito deberán formular un reporte en las formas previamente aprobadas; debiendo analizar y tabular todos los reportes de accidentes recibidos y publicar periódicamente la información estadística correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 164. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se harán constar por los agentes de tránsito en las actas de hechos, previamente aprobadas por las autoridades correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2018)

ARTICULO 165. Todo vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública, previa investigación de abandono, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o denuncia fundada, podrá ser retirado por las autoridades de tránsito de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y

Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 166. Las autoridades de tránsito estatales están facultadas para celebrar convenios entre sí y con el gobierno federal y de los municipios para mejorar el servicio en materia de tránsito.

CAPITULO XIII

DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 167. Para el fomento y difusión de la educación y seguridad vial, las autoridades de tránsito impulsarán la integración de Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial en las poblaciones del Estado.

ARTICULO 168. Para el cumplimiento de su objeto, las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Allegar elementos a las autoridades de tránsito para que estén en condiciones de prestar un mejor servicio a la comunidad;

II. Formular los programas para procedimientos y mecanismos de coordinación y consulta entre los sectores oficial, social y privado, para su incorporación a la solución de la problemática de la educación y seguridad vial;

III. Elaborar y difundir, conjuntamente con las autoridades de tránsito, programas de educación y seguridad vial;

IV. Coadyuvar con las autoridades de tránsito en la realización de sus programas;

V. Impulsar la construcción de parques infantiles de educación vial;

VI. Promover la formación de grupos voluntarios auxiliares de vialidad en establecimientos educativos;

VII. Realizar campañas de educación vial dirigidas a todos los sectores de la sociedad;

VIII. Establecer o fomentar el establecimiento de escuelas de manejo;

IX. Realizar promociones con objeto de recaudar fondos para la realización de sus actividades;

X. Proponer las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos, metas, planes y programas en materia de educación y seguridad vial;

XI. Establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que estime convenientes; y

XII. Las demás que le otorgan este ordenamiento y otras disposiciones aplicables sobre la materia.

ARTICULO 169. Las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial dependerán de las autoridades de tránsito correspondientes y se integrarán por representantes de instituciones oficiales, educativas, clubes de servicio, organismos sociales y agrupaciones profesionales y de los sectores productivos de la localidad.

Las comisiones se compondrán de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el representante de la autoridad de tránsito;

II. Un Vicepresidente;

III. Un Secretario;

IV. Un Tesorero; y

V. Cinco Vocales.

Excepción del Presidente, los demás cargos podrán ser ocupados por los representantes que sean convocados y electos.

Las Comisiones Mixtas se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias para tratar los asuntos que contenga el orden del día respectivo y previa convocatoria de su Presidente.

Las Comisiones Mixtas podrán expedir su propio reglamento interior conforme a las bases que determine el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRANSITO

ARTICULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2016)

II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación;

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2016)

III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2016)

IV. Las demás previstas en el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016)

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones anteriores; cuando de una infracción se determine que el conductor del vehículo encuadra en el supuesto contemplado por el artículo 213 Bis, la autoridad de tránsito responsable, deberá dar aviso a la Dirección de Trabajo y Previsión Social para que ésta en el área de su competencia, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar si el conductor del vehículo, el responsable o titular de la concesión de transporte público, así como el patrón son acreedores a las sanciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 171. El tabulador de infracciones se elaborará, revocará, modificará o adicionará por el Ejecutivo del Estado determinando el monto de las sanciones económicas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las sanciones económicas que en el tabulador se establezcan no deberán ser menores al equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni mayores que el equivalente a treinta veces dicho valor.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 172. Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas impuestas a un infractor, las autoridades de tránsito podrán solicitar a la autoridad fiscal correspondiente, utilizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley respectiva.

ARTICULO 173. Cuando el infractor cometa varias infracciones en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 174. Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente, en cuyo caso, la multa se aumentará hasta en un 50% del monto de la misma.

ARTICULO 175. La acción de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito, prescribirán en un año contado a partir del día en que se cometan.

ARTICULO 176. Los vehículos que con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento deban ser retirados de la vía pública se depositarán y custodiarán en los locales habilitados para ese objeto, con cargo para el propietario de dichos vehículos.

Después de transcurridos seis meses de depósito y custodia, si el propietario del vehículo no acude a recuperarlo, con audiencia en los términos de ley, de los interesados, se procederá a su remate por considerarse sus adeudos como crédito fiscal, teniendo preferencia dicho crédito del importe del remate.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 177. El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las oficinas recaudadoras correspondientes o en los lugares que las autoridades de finanzas señalen; aplicándose un descuento del veinte por ciento a quien cubra su importe dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el infractor tenga conocimiento de su imposición.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 178. El conductor a quien se le imponga una sanción con base en una acta de hechos podrá inconformarse contra la misma dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que el infractor tenga conocimiento de su imposición, misma que deberá presentarse ante la autoridad que la hubiere emitido y resolverse por su superior jerárquico.

TITULO TERCERO

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 179. La prestación del servicio público de transporte es una atribución originaria del Estado, siendo facultad del Congreso del Estado legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 180. Se considerará servicio público de transporte de pasajeros o carga el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y

continua, sujeto a una tarifa o contraprestación, respectivamente, mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

El servicio público de transporte de pasajeros se prestará mediante tarifa autorizada en los términos de esta Ley y su Reglamento. El servicio público de transporte de carga estará sujeto a una contraprestación que se acordará libremente entre prestadores y solicitantes del servicio.

ARTICULO 181. Para una mejor prestación del servicio público de transporte se podrán celebrar convenios de coordinación entre el Estado, la Federación y los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la entidad competente en materia de transportes, y en los términos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, autorizará a los permisionarios o concesionarios del servicio público de transporte federal, para que exclusivamente en continuación de la ejecución de ese servicio, usen caminos de jurisdicción estatal.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, no comprende la prestación del servicio público del transporte estatal.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 182. El Reglamento de esta Ley establecerá las modalidades que dicten el orden público y el interés social, tendientes a lograr la más eficaz coordinación, funcionamiento y regulación en la prestación del servicio público de transporte.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 183. Cuando así lo exija el interés social, el Gobierno del Estado podrá hacerse cargo de la prestación del servicio público de transporte en una o varias rutas, estén o no concesionadas, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Provisionalmente cuando:

A). Los concesionarios o permisionarios se nieguen a prestar el servicio o lo suspendan sin causa justificada;

B). La población lo requiera por exceso de demanda; y

C). Exista alteración grave del orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del servicio.

La intervención del Estado en estos casos, cesará cuando se reinicie y normalice la prestación del servicio; se otorguen concesiones o permisos que satisfagan la demanda; y se restablezca el orden y la paz social alterados, según corresponda.

Si el Gobierno del Estado utiliza el equipo de los concesionarios o permisionarios para prestar el servicio, deberá destinar los ingresos que obtengas (sic) a cubrir en primer término los gastos de operación estrictamente necesarios, y el remanente lo aplicará a la indemnización del concesionario o permisionario.

II. El Ejecutivo del Estado únicamente podrá hacerse cargo de manera definitiva de una ruta de servicio público de transporte, en los términos y por los motivos señalados en el primer párrafo de este artículo, cuando dicha ruta no cuente con una concesión vigente.

El monto de indemnización correspondiente se fijará tomando en cuenta el costo de inversión en equipo, el lapso de la vigencia de la concesión y el tiempo que fue explotado el permiso o concesión, realizando a este efecto el estudio financiero que sirva de base para determinar su monto.

ARTICULO 184. El Gobierno del Estado implementará políticas y programas tendientes al impulso del servicio de transporte dando prioridad al transporte colectivo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)
CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE RUTA

ARTICULO 185. Concesión de servicio público de transporte es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley, para prestar al público el servicio de transporte de personas o cosas en los centros poblados y caminos del Estado de Sinaloa.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de carga se otorgarán conforme a lo previsto en las bases de la convocatoria pública que expida la autoridad de Tránsito y Transportes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 186. Para los efectos de esta Ley, es permiso el que se otorga a una persona física o moral, en virtud de una concesión de servicio público de transporte para autorizar la unidad con la que prestará el servicio. En el caso del servicio público de transporte de pasajeros, los permisos podrán corresponder a una ruta.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

En el caso del servicio público de transporte de carga, el concesionario o permisionario podrá prestar el servicio para cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción estatal.

ARTICULO 187. Es permiso de ruta la autorización que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y autorizados para ello.

ARTICULO 188. (DEROGADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 189. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte en el Estado, se otorgarán a las personas físicas y morales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 189 Bis. Estarán impedidos para obtener una concesión para prestar el servicio público de transporte:

I. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales;

II. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos en primer grado en línea recta, de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;

III. Las sociedades en las que cualquiera de los mencionados en las dos fracciones anteriores tenga o hubiese tenido alguna participación accionaria durante los dos años anteriores al inicio del ejercicio del servidor público, sea o hubiese sido miembro de su consejo de administración, administrador único, Gerente, Director General o sus equivalentes; y

IV. Las personas físicas o morales a las que se hubiera revocado un permiso o concesión para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 190. Cuando dos o más personas pretendan obtener una concesión colectiva, deberán estar constituidas en persona moral, de acuerdo con las leyes respectivas, cuyo objeto y naturaleza jurídica le permita ser concesionaria para la explotación del servicio de transporte.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 191. Los permisos de ruta que se expidan para las concesiones a personas morales se autorizarán de manera individual.

Los permisos de ruta que se expidan para las concesiones a personas físicas siempre serán individuales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 192. Las personas físicas o morales podrán ser titulares de diversas concesiones y permisos de servicio público de transporte, siempre y cuando no se incurra en prácticas monopólicas o en concentración indebida que representen barreras a la libre concurrencia y a la competencia.

ARTICULO 193. (DEROGADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 194. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros se concederán de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita el Gobierno del Estado, en los términos establecidos en el artículo 231 de la presente Ley.

Las concesiones para explotar el servicio público de transporte de carga se concederán a cualquier solicitante cumpla (sic) los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley y en la convocatoria que se expida.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 195. En el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte se evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

ARTICULO 196. (DEROGADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 197. (DEROGADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 198. El número de concesiones o permisos para el servicio público de transporte de pasajeros, estará determinado por los estudios técnicos que al efecto realice la Autoridad de Tránsito y Transportes, contando con la opinión del órgano técnico a que se refiere el artículo 4° de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 199. Para fijar el número de permisos que deban explotarse en cada una de las rutas concesionadas, la Autoridad de Tránsito y Transportes, con opinión del órgano técnico, estudiará el número de unidades que sean necesarias para prestar en forma eficiente el servicio público de transporte, procurando que los autorizados para explotar la ruta obtengan un retorno razonable de las

inversiones realizadas, que les permita mantener las unidades en condiciones óptimas para la prestación del servicio.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 200. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga tendrán una vigencia máxima de 25 años. Los permisos sujetarán su vigencia a la de la concesión de la que emanen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 201. En caso de terminación de la vigencia de una concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, su titular podrá solicitar la prórroga antes del vencimiento, únicamente en el caso de que el plazo original hubiera sido insuficiente para amortizar la inversión realizada.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

Para el otorgamiento de la prórroga, el concesionario deberá:

- I. Presentar su solicitud seis meses antes del vencimiento de la vigencia de la concesión;
- II. Demostrar que no se ha amortizado la inversión original o las inversiones subsecuentes que hubiera realizado;
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en la concesión y en las disposiciones legales aplicables; y
- IV. Demostrar mediante estudios técnicos la necesidad de que continúe prestándose el servicio.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

La vigencia de la prórroga no podrá ser superior a la mitad del plazo de vigencia de las concesiones establecido en el artículo 200 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

De no solicitarse la prórroga y acreditarse mediante estudios técnicos la necesidad de continuar prestando el servicio, la autoridad emitirá la convocatoria pública abierta en términos del artículo 231 de esta Ley, para asignarla al nuevo concesionario.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 202. Cuando un concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio, la Autoridad de Tránsito y Transportes deberá emitir una convocatoria pública abierta en términos del artículo 231 de esta Ley, para asignarla un (sic) nuevo concesionario.

CAPITULO III

DE LOS TIPOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 203. Las concesiones para utilización de las calles, caminos y vías de jurisdicción estatal en la explotación de los servicios públicos de transporte, podrán otorgarse para cualquiera de los servicios siguientes:

I. Transporte de personas:

A). Servicio de primera de lujo;

B). Servicio de primera;

C). Servicio de segunda;

II. Transporte de carga:

A). Servicio de carga en general;

B). Servicio de carga express;

C). Servicio de carga especial;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

III. Transporte escolar.

ARTICULO 204. El servicio de primera de lujo del transporte de personas, deberá prestarse en vehículos cerrados, dotados de equipo especial que garantice condiciones de atención, comodidad, rapidez, seguridad y servicios adicionales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 205. El servicio de primera del transporte público de pasajeros, será aquel que se preste en vehículos cerrados y en buenas condiciones de comodidad, higiene, rapidez y seguridad, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 206. El servicio de segunda del transporte público de pasajeros, será aquél que se preste en vehículos abiertos o cerrados en condiciones aceptables de comodidad, higiene, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 207. El servicio de transporte público de personas, podrá prestarse en la modalidad de turismo cuando tenga como finalidad la traslación de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer.

Este servicio deberá prestarse en vehículos cerrados, en buenas condiciones de comodidad, rapidez, seguridad e higiene y acondicionado específicamente para la actividad turística.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 208. Se entiende por servicio público de transporte de carga en general, el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción y animales, en los términos y condiciones que señala esta Ley y sus Reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 209. El servicio público de transporte express será el que se realice en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 210. Es servicio especial de transporte público de carga, aquel que en los casos señalados en el Reglamento de esta Ley requiera equipo especial del vehículo y especialización del conductor para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tomar atendiendo a la naturaleza misma de la carga.

ARTICULO 211. Para la prestación del servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que rigen a otros tipos de servicio público de autotransporte de personas, regulados por esta Ley y su Reglamento, debiendo determinarse al momento del otorgamiento de la concesión, el lugar de la ubicación del sitio de automóviles de alquiler.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 212. La prestación del servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi se realizará mediante el cobro de tarifas autorizadas por la Autoridad de Tránsito y Transportes, previa opinión favorable del órgano técnico.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 213. El transporte público de personal a los campos agrícolas y empresas, es aquél de segunda que se presta en vehículos abiertos o cerrados, con las garantías de seguridad necesarias. Su operación estará prevista en el Reglamento de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 213 BIS. El Estado vigilará que los concesionarios de transporte público de personal a los campos agrícolas, así como sus conductores y los patrones que contraten a estos, se apeguen en lo conducente a la presente Ley y su Reglamento, y a la legislación laboral según sea el caso.

Queda prohibido el transporte al trabajo a los campos agrícolas a menores de dieciocho años.

Es obligación del concesionario para prestar este servicio público, así como de los conductores y los patrones en su caso, asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las autoridades de tránsito deberán dar aviso de inmediato a la Dirección de Trabajo y Previsión Social cuando de la aplicación de esta Ley y su Reglamento detecten que se está incumpliendo con lo dispuesto en este artículo a efecto de que se inicien las acciones y procedimientos correspondientes.

ARTICULO 214. Los automóviles de alquiler deberán llevar en lugar visible las tarifas autorizadas o un aparato aprobado por Tránsito y Transportes que registre el precio por el servicio.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 214 BIS. El transporte escolar es aquél que se realiza por personas autorizadas, con la finalidad de trasladar estudiantes desde sus domicilios hasta los establecimientos educacionales, recreativos o cualquiera relacionado con sus actividades, y en su caso para llevarlos de dichos establecimientos a sus domicilios, con cierta regularidad y continuidad.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

ARTICULO 215. El servicio de transporte urbano de pasajeros será de ruta dentro de la que se establecerán las modalidades que sean acordes a las necesidades y desarrollo urbano.

El Ejecutivo del Estado promoverá y reglamentará la organización de los prestadores de dicho servicio, con la finalidad de que estén en posibilidad de administrarla y adquirir en común los equipos e insumos necesarios.

ARTICULO 216. Para la prestación de este tipo de servicio, se dará prioridad a la autorización de unidades de mayor capacidad.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)
CAPITULO IV BIS

DEL TRANSPORTE ESCOLAR

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 216 BIS. El transporte escolar será prestado previa certificación y autorización otorgada por la Dirección de Vialidad y Transportes.

Para la obtención de la concesión, así como para la prestación del servicio respectivo, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. El conductor o conductores deberán contar (sic) licencia de tipo chofer y certificado de aptitud vigente;

II. Los vehículos deben cumplir en los aspectos técnicos y contar con los seguros correspondientes que prevé la normatividad en la materia y la presente Ley;

III. No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determinen las normas de seguridad correspondientes, según el tipo de vehículo o la concesión otorgada;

IV. Someter los vehículos a revisión física, mecánica y de seguridad, por lo menos cada seis meses; y

V. Uso obligatorio del cinturón de seguridad en el transporte escolar para todos los pasajeros.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 216 BIS A. Todas las unidades deberán de estar debidamente señalizados (sic) con letreros visibles y con leyendas de "Precaución Transporte Escolar" en la parte trasera, delantera y en ambos costados, también deberán de contar con señalamientos en amarillo luminoso o reflejante con letras negras "Escolares"; siempre deberán estar operando las luces de emergencia para cuando asciendan o desciendan niñas, niños y adolescentes; asimismo, cumplir

con las demás medidas de identificación y seguridad que establezca el Reglamento respectivo.

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 217. Para la transportación de bebidas alcohólicas se requerirán las autorizaciones de Tránsito y Transportes y de la Dependencia Estatal responsable, observándose lo dispuesto por la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa.

ARTICULO 218. Los permisos expedidos para el transporte de Bebidas Alcohólicas se revocarán por la violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 219. En la revalidación de los permisos para el transporte de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto, en cuanto a obligaciones fiscales, por la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

CAPITULO VI

DEL TRANSPORTE EXCLUSIVO DE TURISMO

ARTICULO 220. Para la prestación del servicio de transporte para el turismo, se requerirá autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 221. El servicio de transporte de turismo, sólo se prestará hacia puntos catalogados como de interés turístico.

ARTICULO 222. La Dependencia competente, cuando exista demanda extraordinaria del servicio exclusivo de turismo podrá autorizar provisionalmente a los concesionarios o permisionarios de otros servicios, que dispongan del equipo adecuado, para que efectúen ese servicio de acuerdo con las condiciones que en cada caso se establezcan.

ARTICULO 223. El personal, operadores y ayudantes en la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberá satisfacer los requisitos que al efecto señale la Autoridad de Tránsito y Transportes, conforme a los ordenamientos sobre la materia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 224. Se considera como transporte particular aquel que utilicen las personas físicas o morales sin retribución, para satisfacer sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social, y que no se ofrece al público en general, considerándose entre otros el traslado de:

I. Educandos por la propia institución educativa;

II. Trabajadores por su patrón;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

III. Lo relacionado con los servicios que presten las empresas;

IV. Vehículos por unidades dotadas con grúa;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

V. Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera y de la construcción;

VI. Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques; y

VII. Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la Dependencia competente.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 225. A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les podrá autorizar el transporte de sus elementos, maquinaria, personal, o demás equipo que sea de su propiedad y lo requieran para el desarrollo de su actividad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

CAPITULO VIII

DE LOS PERMISOS EVENTUALES DE RUTA

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 226. La Autoridad de Tránsito y Transportes podrá expedir permisos eventuales de ruta para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 227. La autorización de los permisos de ruta eventuales a que se refiere el artículo anterior se otorgará en igualdad de condiciones de calidad, en los términos establecidos en el Reglamento.

CAPITULO IX

DE LAS UNIDADES PARA EL TRANSPORTE

ARTICULO 228. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, deberán satisfacer para su autorización los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento; en tanto no se cumpla con los mismos, no podrá prestarse el servicio.

ARTÍCULO 229. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte portarán para su fácil identificación, el color o combinación de colores, número de permiso y razón social, placas y número económico, si procediere en su caso, establecidos por la Autoridad de Tránsito y Transportes.

En los tipos de servicio que así lo requieran, deberán contar con el equipo adicional y especializado necesario para el servicio autorizado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

CAPITULO X

DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES Y PERMISOS DE RUTA Y SU TRAMITACIÓN

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 230. El otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos de ruta, deberán satisfacer los requisitos que señala la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 231. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte de personas o permisos de ruta, se deberán presentar ante la Autoridad de Tránsito y Transportes, dándoseles la debida publicidad a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado.

El costo de los trámites, publicaciones y estudios realizados, en virtud de una solicitud, serán cubiertos por los interesados conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones y permisos de servicio público de carga, incluyendo modificaciones o renovaciones, se realizarán ante la Autoridad de Tránsito y Transportes, quien deberá resolver en los plazos y conforme los requisitos establecidos en el Reglamento y la Convocatoria que se expida.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

La convocatoria antes referida será expedida por la Autoridad de Tránsito y Transportes, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en el sitio de Gobierno del Estado en Internet y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad en que vaya a prestarse el servicio, con un mínimo de quince días hábiles de anticipación a la fecha que se haya fijado para la recepción de solicitudes, y deberá incluir únicamente los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 232. No podrá otorgarse concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o permiso de ruta, sin la previa realización de los estudios técnicos que al efecto realice la Autoridad de Tránsito y Transportes.

Para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o permiso de ruta deberá contarse con la opinión favorable previa del órgano técnico de la Autoridad de Tránsito y Transportes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 233. El Ejecutivo del Estado podrá otorgar, mediante convocatoria que cuente con la opinión favorable previa del órgano técnico de la Autoridad de Tránsito y Transportes, concesiones de servicio público de transporte, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta de que se trate, o así lo exija el interés social.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 234. El Ejecutivo del Estado, previa opinión del Órgano Técnico a que se refiere el artículo 4° de esta Ley, podrá decretar el cierre de una ruta, respecto de algún tipo de transporte, cuando ésta se encuentre debidamente atendida. Aun cuando dicho cierre no se hubiere decretado, podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio que se pretende prestar se encuentre satisfecho.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 235. Cuando en una ruta sea necesario aumentar el número de unidades para la prestación del servicio, la Autoridad de Tránsito y Transportes emitirá la convocatoria para el otorgamiento de nuevas concesiones, previa opinión favorable del órgano técnico de la Autoridad de Tránsito y Transportes.

Cuando en una ruta cerrada se decreta su apertura, la Autoridad en materia de Transporte contando con la opinión del órgano técnico a que se refiere el artículo 4° de esta Ley, dispondrá el incremento del número de unidades en servicio, previo estudio técnico que se realice.

ARTICULO 236. (DEROGADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO X BIS

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 236 BIS. Para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de carga, la Autoridad de Tránsito y Transportes con la opinión del órgano técnico, deberá elaborar y someter a la consideración del Gobernador, los proyectos de Declaratoria de Necesidad y de Convocatoria Pública.

La Declaratoria de Necesidad deberá contener:

- I. Los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos;
- II. La modalidad y el número de concesiones o permisos que se requiere expedir;
y
- III. El tipo y características de las unidades de transporte que se requieran para la prestación del servicio;

El Gobernador del Estado tomando como base los estudios técnicos y la Declaratoria de Necesidad, ordenará la publicación de la convocatoria pública.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 236 TER. La Autoridad de Tránsito y Transporte deberá resolver el procedimiento de otorgamiento de la concesión en un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 236 QUATER. La Autoridad de Tránsito y Transporte, deberá realizar los trabajos necesarios de monitoreo en forma permanente, para detectar las necesidades de Transporte Público que se vayan presentando en el Estado, debiendo también recibirlas por parte de los usuarios del servicio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

CAPITULO XI

DE LAS CONTRAPRESTACIONES, HORARIOS, ITINERARIOS Y TARIFAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 237. El servicio público de transporte de pasajeros estará sujeto a horarios, itinerarios y tarifas máximas autorizadas por la Autoridad de Tránsito y Transportes, en este último caso, con la opinión favorable del órgano técnico.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

Las tarifas podrán ser diferenciadas de acuerdo a la calidad y tipo de servicio.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

El servicio público de carga se prestará mediante el cobro de una contraprestación libremente acordada entre el prestador y el solicitante del servicio.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 238. Todo concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros, deberá recabar la aprobación de la Autoridad de Tránsito y Transportes para los horarios de su ruta, señalando horas de llegada y salida de cada uno de los puntos de la misma. Esta disposición será obligatoria para el servicio urbano, suburbano y foráneo de pasajeros.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 239. Los proyectos de modificación o autorización de tarifas para el transporte público de pasajeros que vayan a ser sometidos a la decisión de la Autoridad de Tránsito y Transportes, contarán con la opinión del órgano técnico previsto en el artículo 4° de esta Ley.

Las tarifas que se cobren a los usuarios de las diferentes clases de servicios, deberán autorizarse por el Ejecutivo del Estado.

Las tarifas se revisarán durante el segundo bimestre de cada año.

ARTICULO 240. (DEROGADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 241. En la formulación y aplicación de las tarifas, horarios e itinerarios, se observará siempre igualdad de tratamiento para todos los que se encuentren

en las mismas condiciones, procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 242. La vigencia de las tarifas, horarios e itinerarios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros será determinada por la Autoridad de Tránsito y Transportes, con opinión previa del órgano técnico.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 243. Cuando exista un conflicto entre dos o más concesionarios o permisionarios por motivo de horarios o itinerarios, compete a la Autoridad de Tránsito y Transportes conocerlo y oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

Al resolver la autoridad los supuestos anteriores, valorará la calidad, eficacia y eficiencia del servicio.

ARTICULO 244. No habiendo transporte específico de turismo, los concesionarios o permisionarios podrán convencionalmente establecer tarifas cuando se trate de viajes de recreo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2015)

ARTICULO 245. Los estudiantes de escuelas públicas de los tipos básico, medio superior y superior, recibirán en el transporte urbano, suburbano y foráneo, descuentos del cincuenta por ciento de descuento de la tarifa autorizada los días hábiles de lunes a viernes, durante el ciclo escolar. Este descuento se aplicará también los días sábados en que los estudiantes deban asistir a los planteles educativos.

La aplicación de los descuentos se hará previa identificación, mediante Tarjeta Inteligente de Identidad Estudiantil, que será expedida en los Centros de Credencialización autorizados mediante Decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 246. En caso de movimiento de servidores públicos o agentes de policía de cualquiera corporación, debidamente identificados y en número no mayor de tres por unidad de transporte de servicio público, deberán ser transportados gratuitamente.

ARTICULO 247. Las maniobras de carga, descarga y estiba que se ejecuten en las zonas de jurisdicción estatal, se consideran como actividades conexas al transporte. Las tarifas que rijan estos servicios deberán ser autorizadas por la Dependencia del Ejecutivo del Estado facultada para ello.

CAPITULO XII

DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 248. Todo concesionario o permisionario estará obligado a prestar el servicio público de transporte, con la correspondiente tarifa o contraprestación, según sea el caso.

ARTICULO 249. Todo concesionario o permisionario tendrá la obligación de responder ante cualquier autoridad de las faltas en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como conductores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público.

ARTICULO 250. Los concesionarios o permisionarios de cualquiera de los servicios públicos que autoriza la presente Ley, estarán obligados a:

I. Cumplir con las estipulaciones que para la prestación de los servicios le fije la concesión respectiva, de acuerdo con esta Ley y disposiciones que por causa de interés social dicte el Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

II. Cobrar por el transporte de pasajeros o carga la tarifa o contraprestación correspondiente, según sea el caso;

III. Respetar los horarios e itinerarios fijados para la ruta, cuya explotación les haya sido autorizada, debiendo implantar medidas de supervisión y control, a efecto de cumplir con esta obligación;

IV. Mantener los vehículos destinados al servicio en las condiciones de higiene, capacidad y seguridad que fije para cada caso la Autoridad de Tránsito y Transportes;

V. Prestar servicios de emergencia gratuitamente cuando así lo requiera el Ejecutivo del Estado, en los casos de catástrofes o calamidades de que sean víctimas poblaciones o regiones;

VI. En el caso de servicio exclusivo de turismo, señalar en el texto del boleto los servicios y prestaciones a los que el usuario tiene derecho y que tengan relación directa con el servicio turístico;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016)

VII. En el caso de servicio exclusivo de transporte público de personal y de empresas a los campos agrícolas, asegurarse que se respeten las obligaciones a las que se hacen referencia en el artículo 213 Bis de esta Ley.

VIII. Vigilar que los conductores de los vehículos obtengan la licencia respectiva y cumplan con las disposiciones legales de la materia, siendo solidariamente

responsables por la violación a este precepto con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos; y

IX. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 251. Las personas morales, que por concesión del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte, estarán obligadas a llevar un libro de registro de sus miembros, asignándoles a cada uno de ellos el número de orden que le corresponda. Asimismo deberán llevar un libro de actas debidamente foliado y autorizado por las autoridades de tránsito y transportes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 252. Las personas morales concesionarias, tienen la obligación de incluir en sus estatutos la forma en que los trabajadores se incorporarán como socios de la misma.

ARTICULO 253. Las personas que por concesión o permiso del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte estarán obligados a asegurar a los pasajeros y carga, contra los riesgos que por accidente pudieran ocurrir con motivo del servicio.

ARTICULO 254. En caso de emergencia, todos los propietarios de vehículos de servicio particular y público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente a servidores públicos y agentes de cualquier corporación policiaca, previa identificación, ya sea que estén en servicio o cumplimiento de alguna comisión.

ARTICULO 255. Los concesionarios o permisionarios estarán obligados a remitir semestralmente a la Autoridad de Tránsito y Transportes, informes estadísticos por mes sobre el transporte, número de pasajeros, volumen de carga que movilicen, señalando origen y destino.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 256. Los concesionarios de transporte en el Estado, deberán contar con las estaciones intermedias y terminales en los términos y con las características señaladas por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 257. El Ejecutivo del Estado oyendo a los interesados designará los lugares o estaciones para los vehículos en que se preste el servicio público de transporte foráneo. En los centros de importancia, si así lo requieren las necesidades del servicio, se establecerán estaciones centrales, terminales y de parada, las que deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias y contar con servicios sanitarios para ambos sexos.

ARTICULO 258. En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros no serán admitidos personas que ostensiblemente padezcan enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran bajo la influencia de sustancias que alteren la

normalidad de su conducta, o los que por falta de compostura en sus palabras o acciones lastimen el decoro de los pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas y discusiones, así como aquellas que se presenten en notorio estado de suciedad, asimismo los que se encuentren en estado de ebriedad o ingieran bebidas embriagantes en su interior.

ARTICULO 259. En vehículos de servicio público de pasajeros queda prohibido llevar animales, bultos, paquetes u otros análogos que por su condición, su volumen, aspecto, ruido o mal olor puedan causar molestias a los pasajeros, quienes podrán exigirle al conductor del vehículo y a los inspectores de transporte que se cumpla con lo establecido en este Artículo.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTICULO 260. Todo usuario, a cambio del importe del pasaje, tendrá derecho a que se le preste el servicio de transporte y recibirá en las rutas foráneas un boleto en el que conste la clase de servicio, el precio y los puntos terminales. En las rutas urbanas el boleto contendrá el nombre de la ruta y el precio del pasaje.

En el texto del boleto se asentará el nombre de la compañía con la que hubiere contratado el seguro de viajero y los derechos de los pasajeros en caso de accidente.

ARTICULO 261. Los pasajeros tienen derecho a:

- I. Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que le sean otorgados, aún cuando los abandonen momentáneamente en las terminales, tratándose de servicio foráneo;
- II. Exigir a los prestadores del servicio que se cumpla con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- III. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o su naturaleza no ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros;
- IV. Que se les admitan en vehículos de servicio foráneo; por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto, un máximo de veinte kilogramos;
- V. Exigir que se les dé un recibo amparando el equipaje, en servicio foráneo y urbano y que se les otorgue el boleto que ampare el viaje, documento que deberá conservar durante el trayecto; y

VI. Exigir en caso de pérdida comprobada, tratándose de servicio foráneo, el pago del valor de su equipaje, conforme a las disposiciones contempladas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 262. El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si identifica satisfactoriamente su contenido.

CAPITULO XIV

DE LA CESION, TRANSIMISION (SIC), ANULACION Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 263. Las concesiones y permisos de ruta son inembargables. Podrán ser cedidos o transmitidos en los casos y con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley siempre y cuando se acredite haberlos explotado por un lapso no menor a los dos años.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 264. Cuando haya falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud, la concesión o permiso de ruta se anulará sin perjuicio de aplicar al responsable las penas establecidas en las leyes respectivas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 265. Las concesiones y permisos de ruta serán revocadas por el Ejecutivo del Estado cuando se actualice alguna de las siguientes causas:

- I. Porque se preste un servicio distinto al expresado en la concesión o permiso;
 - II. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en la presente Ley y sus Reglamentos;
- (REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)
- III. Por prestar el servicio fuera de la ruta que exprese la concesión o permiso;
 - IV. Por venta del vehículo o cambio de éste sin la autorización correspondiente;
 - V. Por suspensión de servicio sin autorización previa, siempre y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario;
 - VI. Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de Tránsito y Transportes;

VII. Por la comisión intencional de algún hecho delictuoso que merezca pena privativa de libertad, de parte del concesionario o permisionario, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio;

VIII. Por haberse expulsado al permisionario de la agrupación concesionaria, según el procedimiento establecido en los estatutos respectivos y por causas previstas en éstos o por separarse voluntariamente de la organización.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

En caso de que el Ejecutivo del Estado no acuerde la revocación solicitada por la organización ésta perderá en favor del miembro expulsado el permiso individual de ruta, debiéndose otorgar en ese caso la concesión correspondiente;

IX. Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y sus Reglamentos;

X. Porque el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana;

XI. Por falta de liquidación dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que sean exigibles los derechos fiscales correspondientes a la revalidación anual de los permisos o concesiones;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XII. Por hacerse cargo el Gobierno del Estado en forma definitiva, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta, en forma directa o a través de empresas descentralizadas, cuando así lo exija el interés social;

XIII. Por transportar bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva;

XIV. Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado;

XV. Por transportar estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario o permisionario;

XVI. Por realizar el concesionario o permisionario actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión o permiso;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

XVII. Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado por el Reglamento;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

XVIII. Por reincidencia en caso de que el vehículo objeto de la concesión sea conducido por persona que se le detecte alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas que alteren la capacidad del conductor;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

XIX. Por permitir el concesionario o permisionario que el o los vehículos asignados al servicio público, se utilicen para apoyar actividades o eventos de tipo delictivo o que contravengan la seguridad y el orden público; y

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

XX. En los demás casos que establezca esta Ley o su Reglamento y otras leyes en la materia.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 266. Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso de ruta del servicio público de transporte y que haya dejado de serlo por cesión, anulación o revocación, no podrá obtener la titularidad de otro en un término de tres años.

CAPITULO XV

DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 267. Para la vigilancia del servicio público de transporte, la Autoridad competente contará con el número de inspectores que el Ejecutivo del Estado considere necesario, los cuales tendrán las siguientes facultades:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, tarifas y demás disposiciones que señale la Dependencia competente;

II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

III. Informar sobre los trasposos y ventas clandestinas de concesiones o permisos de ruta;

IV. Realizar las actividades necesarias para el control, cumplimiento y mejoramiento de la prestación del servicio;

(REFORMADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016)

V. Levantar las actas necesarias para hacer constar las transgresiones, a la legislación que en materia de transporte de servicio público se cometan; así como las violaciones a los ordenamientos jurídicos en materia laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 213 Bis, procediendo de conformidad con lo previsto en el artículo 170, segundo párrafo de la presente Ley; y

VI. Impedir la conducción y circulación de los vehículos de transportes, en los casos que esta Ley y su Reglamento señalan.

ARTICULO 268. En la vigilancia del servicio público de transporte, participarán también los agentes de tránsito del Estado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XVI

DE LAS SANCIONES EN LA MATERIA DE TRANSPORTE

ARTICULO 269. Las violaciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionarán en los términos del presente Capítulo.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 270. Atendiendo su gravedad, la autoridad competente de Tránsito y Transportes podrá aplicar por las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento, sanciones administrativas consistentes en multa y como medida preventiva y de seguridad la detención y retiro del vehículo automotor, así como de los documentos, placas y tarjeta de circulación del mismo, en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 271. La aplicación de horarios, itinerarios, tarifas y demás circunstancias relacionadas con el servicio público de transporte de pasajeros, que no tengan la aprobación de la Autoridad de Tránsito y Transportes, se sancionarán

con multas que variarán del importe de uno a treinta unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 272. A los propietarios de vehículos particulares, que eventualmente hagan en ellos servicio público de transporte de pasaje o carga, sin contar con la autorización respectiva en los términos de esta Ley, se les impondrá multa que variará dependiendo de las circunstancias, del importe de uno a sesenta unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 273. La violación a las disposiciones de los artículos 264, 265 y 266 de esta Ley, se sancionarán con anulación o revocación de la concesión o permiso de ruta, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 274. Las infracciones a la presente Ley que no tengan señalada sanción especial estarán sujetas a multa y su monto será fijado dentro de los límites comprendidos de uno a treinta unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 275. El que sin concesión o permiso del Ejecutivo del Estado explote regularmente vías estatales de comunicación, perderá en beneficio del Gobierno del Estado las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación, pagando además multa que variará de uno a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a juicio de tránsito y transportes.

ARTICULO 276. Cuando el conductor de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, adopte una conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que se debe dar a los usuarios, previa comprobación de la falta, se le multará y cancelará la licencia o certificado de aptitud, según proceda.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 277. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte que no proporcionen los datos a que se hace referencia en el Artículo 255, se harán acreedores a una sanción de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que podrá incrementarse hasta un 50% en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 278. (DEROGADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 279. Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas impuestas al concesionario o permisionario, las autoridades de Tránsito y Transportes podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Pública y

Tesorería del Estado, utilizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 280. Cuando el infractor cometa varias transgresiones a la Ley en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, no debiendo exceder de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 281. Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta en el lapso de un año, será considerado como reincidente y la multa se aumentará hasta en un 50%.

ARTICULO 282. La acción para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento, prescribirá en un año contado a partir del día en que se cometan. Impuestas las sanciones por infracciones a este ordenamiento, prescribirán en el mismo tiempo.

ARTICULO 283. El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las recaudaciones de rentas o en las oficinas que dependan de esta o sean autorizadas por las mismas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 284. El incumplimiento injustificado e inoportuno de las resoluciones que se dicten en aplicación de la presente Ley y su Reglamento, será sancionado con multa de uno a sesenta unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia se cancelará el permiso o concesión.

CAPITULO XVII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 285. En contra de las actas de infracción levantadas por los inspectores de la Dependencia competente, se podrá interponer el recurso de inconformidad, dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución recurrida, o a partir del día en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, ante las Delegaciones Regionales o ante la propia Autoridad de Tránsito y Transportes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 286. En contra de las resoluciones en que se establezcan modificaciones o modalidades a las concesiones o permisos de ruta, él o los afectados podrán promover dentro de los quince días siguientes al de su notificación o al de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución, el recurso de revisión ante la Autoridad de Tránsito y Transportes.

ARTICULO 287. El trámite de los recursos previstos en este capítulo se sustanciará de conformidad con los procedimientos que se establezca (sic) en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 288. Fuera de lo establecido en los artículos precedentes no procederá recurso alguno en contra de las actuaciones y resoluciones que se practiquen o dicten en aplicación de esta Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley abroga la "Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa" publicada como Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 126, correspondiente al día 20 de octubre de 1970, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

SEGUNDO. Las atribuciones encomendadas a la Secretaría General de Gobierno, en materia de tránsito y transportes, conforme a las presentes disposiciones pasan a ser competencia del órgano administrativo a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 de esta Ley y su Reglamento.

TERCERO. Sin contravención a sus atribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el órgano administrativo previsto por esta Ley junto con la Dirección de Trabajo y Previsión social, de manera coordinada, elaborarán y aplicarán un programa laboral preventivo con el propósito de garantizar, en favor de los trabajadores del transporte, el respeto y vigencia a las disposiciones contenidas en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como las contenidas en el Capítulo VI, Título VI de los "Trabajos Especiales" de la Ley Federal del Trabajo y de la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento de la Ley que se abroga y el tabulador de infracciones vigentes, continuarán aplicándose en tanto no se aprueben los nuevos ordenamientos.

QUINTO. La presente Ley entrará en vigor a los ocho días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", a excepción del artículo 86, cuya vigencia, por la naturaleza de su contenido, empezará a contar a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Profr. Jesús Manuel Carrillo Arredondo
DIPUTADO PRESIDENTE

C. Saúl Alfredo González Contreras
DIPUTADO SECRETARIO

Lic. Heriberto Arias Suárez
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Ing. Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Dr. Francisco C. Frías Castro

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA
C.P. Marco Antonio Fox Cruz

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES
Lic. Fernando Díaz de la Vega

[N. DE. E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 13 DE AGOSTO DE 1997.

DECRETO No. 339, QUE REFORMA EL ARTICULO 245.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"; salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se mantendrá vigente la tarifa de \$ 1.00 (Un Peso M.N.) para estudiantes de escuelas públicas, en el transporte urbano y suburbano, autorizado por el Ejecutivo Estatal en el Decreto Administrativo de fecha 13 de febrero de 1997, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 21, segunda sección, el día 17 de ese mes y año, así como las tarifas con descuento que se vienen aplicando en el transporte foráneo, hasta en tanto se realice una nueva revisión tarifaria.

DECRETO No. 340

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes aprobada mediante Decreto número 176, del 20 de agosto de 1970, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 20 de octubre de 1970.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa será expedido por el Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto se continuarán aplicando las disposiciones del anterior en lo que no se opongan a la ley.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 1997.

DECRETO No. 340, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 239.

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes aprobada mediante Decreto número 176, del 20 de agosto de 1970, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 20 de octubre de 1970.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa será expedido por el Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto se continuarán aplicando las disposiciones del anterior en lo que no se opongan a la ley.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2001.

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Los requisitos establecidos para los conductores de vehículos del servicio público de transporte colectivo urbano, en unidades con capacidad mayor de once pasajeros, no serán aplicables con efectos retroactivo para aquellos conductores de este servicio que, a la fecha de entrar en vigor el presente Decreto, cuenten con su licencia de chofer y certificado de aptitud.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 6 DE FEBRERO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días para realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; a su vez las autoridades competentes implementaran una adecuada campaña pública de información a los conductores de vehículos automotores, exhortándolos a incorporar los equipos y aditamentos necesarios a sus vehículos a fin de cumplir con lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no transcurra el plazo establecido en el artículo anterior las autoridades competentes no podrán infraccionar a las personas que no cumplan con lo establecido en el presente decreto.

P.O. 30 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 585 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 90 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto para realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y demás disposiciones administrativas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto para expedir o realizar las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos y Bandos de Policía y Gobierno. Asimismo, deberán capacitar al personal que intervenga en los operativos de alcoholimetría a efecto de dar cumplimiento con el presente Decreto.

CUARTO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado Decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 636 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA".]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 639 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley en un plazo que no exceda de treinta días posteriores al inicio de vigencia del mismo.

Hasta en el (sic) tanto no se incluyan las sanciones administrativas en los términos del artículo 270 a la presente Ley y su Reglamento, continuarán vigentes las previstas en el tabulador de infracciones y sanciones.

TERCERO. La Dirección de Vialidad y Transportes realizará las medidas pertinentes para que las personas que actualmente prestan el servicio de transporte escolar obtengan la concesión correspondiente en los términos previstos en el presente Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 5 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 88 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá armonizar lo establecido por el presente Decreto, en el Tabulador de Infracciones y Sanciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento General, en un plazo de sesenta días a partir del inicio de su vigencia.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 58: QUE REFORMA DISPOSICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos

mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se registrarán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 153 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado de Sinaloa deberá expedir y publicar la reforma del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Dentro de los 45 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de las reformas al Reglamento de la presente Ley, y conforme a las bases que en el

mismo se establezcan, se deberá integrar el Órgano Técnico a que se refiere el artículo 4° de la Ley.

CUARTO. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán la vigencia para la cual hayan sido expedidas.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 291 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA, Y LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Aquellos vehículos que antes de la entrada en vigor de este Decreto hayan adquirido su placa de identificación vehicular, están obligados a realizar el canje para adquirir la placa permanente al término de su vigencia, de conformidad con las disposiciones fiscales anteriores, que era de tres años.

TERCERO. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos, que previo a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan adeudos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, continuarán obligadas a su pago, en los términos de las disposiciones legales vigentes en la fecha de su causación.

CUARTO. A más tardar el 31 de diciembre de 2017, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir un Acuerdo de Carácter General, para que durante el periodo comprendido del 01 de enero, al 31 de diciembre del año 2018, se otorgue un estímulo fiscal a las personas propietarias de vehículos con una antigüedad de 10 o más años, que se encuentren en los supuestos del artículo 48, fracción III, inciso D), numerales 1, 2 y 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, y se aplicará de la siguiente manera:

- | | |
|--|--------|
| 1. Para vehículo de servicio particular | 55% |
| 2. Para vehículo de servicio público estatal | 55% |
| 5. Para motocicletas | 33.33% |

La aplicación del estímulo previsto en el presente artículo transitorio será válida durante todo el ejercicio fiscal del año 2018, independientemente del cobro de las sanciones respectivas derivadas del tiempo en el que se realice el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Durante el Ejercicio Fiscal del año 2018, del monto recaudado por concepto de revalidación anual de tarjeta de circulación y calcomanía de refrendo, serán destinados \$160,000, 000.00 (Ciento sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) a la partida presupuestal correspondiente al seguro popular y el monto restante a la correspondiente a las pensiones del sector educativo.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO. 334 POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA FISCAL, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, LEY DE HACIENDA, LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS, TODOS DEL ESTADO DE SINALOA".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de Abril del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, deberá expedir el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa designará al Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en su carácter de Presidente Honorario del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, emitirá y publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera de dicho organismo, que deberá entrar en vigor el mismo día en que el presente Decreto inicie su vigencia.

Una vez instalado el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, procederá a ratificar el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera del organismo y será el responsable de mantenerlo actualizado, así como analizar y, en su caso, aprobar las reformas que sean sometidas a su consideración por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO QUINTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Administración y Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

ARTÍCULO SEXTO. Toda mención que se haga a la autoridad fiscal o tributaria del estado de Sinaloa en cualquier ordenamiento jurídico o administrativo, federal o estatal, se entenderá hecha al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Procuraduría Fiscal, la Subsecretaría de Ingresos o en cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, se seguirán tramitando hasta su total conclusión ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Las solicitudes de devolución de cantidades a favor de los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Secretaría de Administración y Finanzas, seguirán su trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para lo cual dicho órgano desconcentrado en el primer acto de autoridad, requerimiento o aviso relacionado con la solicitud de devolución, notificará al particular la sustitución de autoridad.

Los recursos y juicios interpuestos en contra de actos o resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, la Subsecretaría de Ingresos o de cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite y representación de dicha Procuraduría Fiscal, vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, su reglamento o cualquier disposición que emane de ellos, se seguirán tramitando por la citada Procuraduría Fiscal hasta su total conclusión.

ARTÍCULO OCTAVO. Los amparos contra actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas a la Procuraduría Fiscal, la Subsecretaría de Ingresos o

cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuya interposición les sea notificada, con el carácter de autoridad responsable o de tercero interesado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, que estén vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento o cualquier disposición que emane de ellos, se seguirán tramitando por la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa hasta su total conclusión.

ARTÍCULO NOVENO. Las unidades administrativas que con la emisión de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa resulten competentes, notificarán por escrito a los contribuyentes de la sustitución de autoridad, para tal efecto se estará a lo siguiente:

a) Tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad que resulte competente notificará por escrito al contribuyente del cambio de autoridad, así como del aumento o sustitución de auditores, antes de continuar con el desahogo de los procedimientos inherentes al acto de fiscalización.

b) Tratándose de actos distintos a los actos de fiscalización, dicha notificación se entenderá hecha con el primer acuerdo, aviso o respuesta que recaiga al trámite de que se trate, sin que sea necesario emitir un escrito ex profeso para tal efecto.

En todo caso, los actos y resoluciones deberán estar debidamente fundados y motivados conforme al texto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, coordinará las acciones necesarias para que los archivos y expedientes vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición jurídica que de ellos emane, pasen a formar parte del inventario del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Para efectos de lo dispuesto en el presente transitorio se deberán realizar las actas de entrega-recepción, con todas las formalidades y requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, dispondrá lo conducente a fin de que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se lleve a cabo la asignación de los recursos materiales y financieros que requiera el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para el correcto ejercicio de las atribuciones objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, transferirá al personal que formarán parte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, de entre los que se encuentren prestando servicios en las diferentes áreas de la Subsecretaría de Ingresos. Para este objeto, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, proporcionará capacitación al personal que opte por someterse a las pruebas de selección contempladas en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

La asignación de personal que integre el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, deberá concluir en un plazo no mayor a un año conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera. En tanto este proceso no concluya, las áreas o unidades de la Subsecretaría de Ingresos encargadas de las funciones de la administración tributaria del Estado (sic) Sinaloa, deberán seguir desarrollando las mismas en el marco de las facultades que tiene a su cargo y que les otorga la Ley, hasta que sean sustituidas por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los servidores públicos de base que se encuentran prestando servicios en la Subsecretaría de Ingresos, cuyas atribuciones sean asumidas por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a la entrada en vigor del presente Decreto, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos adquiridos con motivo de su relación laboral, conservando ante su transición al nuevo organismo desconcentrado la misma calidad, sus derechos y preservando su antigüedad en los términos de la normatividad aplicable, subrogándose al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, como nuevo empleador en todos los derechos y obligaciones derivados de esa relación laboral y aquellos consagrados en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, o en las Condiciones Generales de Trabajo establecidas en el contrato colectivo de trabajo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 99, de fecha 18 de agosto de 1993, Segunda Sección.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", las

modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La recaudación que se obtenga por el pago de los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refería el Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el 20% será distribuido a los municipios en los términos y para los efectos que establece el Artículo 3° Bis A de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las funciones que realizaba la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal (COCCAF) hasta la entrada en vigor del presente Decreto, serán desempeñadas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en términos de su Reglamento Interior. Los derechos de los trabajadores serán respetados en la reestructura objeto del presente Decreto.

Los juicios en los que sea parte la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal (COCCAF) hasta la entrada en vigor del presente Decreto, serán competencia de la Secretaría General de Gobierno en términos de lo dispuesto por su Reglamento Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Gobierno del Estado de Sinaloa y los Municipios deberán hacer las modificaciones que se estimen pertinentes para efectos de reasignar el presupuesto que a prorrata aportaban para sufragar los gastos de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal (COCCAF), hasta la entrada en vigor del presente Decreto, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente Decreto.

P.O. 6 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 520 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley y demás adecuaciones a las disposiciones reglamentarias aplicables dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá quedar instalada la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.